Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que será publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento interno y disciplinario de los Hospitales del Estado.— G. O. Nº 5477, del 4 de Julio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 702.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, he dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DISCIPLINARIO DE LOS HOSPITALES DEL ESTADO.

Art. 1.— Los Hospitales del Estado destinados a Beneficencia Pública estarán regidos por el siguiente Reglamento Interno y Disciplinario:

DEL MEDICO DIRECTOR:

Art. 2.— El Médico Director será responsable del buen funcionamiento del establecimiento, tanto desde el punto de vista médico como del administrativo y en consecuencia, a él estará subordinado directa e indirectamente todo el personal.

SON DEBERES DEL MEDICO DIRECTOR:

a) girar, acompañado del personal técnico y del administrador, una visita semanal a todas las dependencias del esta-

blecimiento recibiendo los informes de cada uno de los Jefes de Salas y del personal que atiende a las dependencias;

b) girar una visita diaria a cada una de las salas acompañado del Médico de Sala, enterándose del estado de asistencia de los pacientes;

c) dirigir y firmar toda la correspondencia relativa a los asuntos del hospital;

d) presentar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia una MEMORIA de la labor realizada en cada trimestre, comprendiendo tanto la labor médica como la administrativa; rendirá también al final de cada año un resumen de la labor efectuada en dicho período. Rendirá los informes estadísticos que requiera la ley;

e) hacer la distribución del personal de las distintas salas, quienes prestarán servicio de manera alterna y en el desempeño de sus funciones durarán cuatro meses o cuantas veces sea dispuesto por necesidades del servicio;

f) hacer la distribución de los servicios nocturnos que deberán prestar el Sub-Director, Médicos Internos, Asistentes y Ayudantes, Practicantes y Enfermeras. Dicho servicio en lo que se refiere a los Médicos y Practicantes comienza a las doce meridiano (12), y terminará a las ocho antemeridiano (8 a. m.) del día siguiente;

g) permanecer en la ciudad en que funcione el hospital. El Médico Director no podrá alejarse fuera de la ciudad por más de veinticuatro horas (24), sin la previa autorización del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia;

h) permanecer en el hospital durante las horas reglamentarias. El Médico Director y los demás Médicos tendrán como horario de trabajo de ocho antemeridiano (8 a. m.). a doce meridiano (12 m.) y prestarán sus servicios fuera de estas horas, cuando tengan servicio nocturno o cuando las circunstancias así lo requieran;

i) suspender temporalmente, en caso de indisciplina, a cualquier empleado, comunicándolo inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia para los fines procedentes;

j) dictar las medidas provisionales que crea necesarias y que no están previstas en este Reglamento;

De siete antemeridiano (7 a. m.) a doce meridiano (12 m.)

Son obligaciones de los Practicantes Internos:

a) hacer la observación clínica de todo paciente que ingrese en su sala e indicar las primeras medidas que juzguen convenientes hasta la llegada del Médico de sala, ordenarán tomar la temperatura, así como llenar la HOJA DE ADMISION;

b) el Interno de cada servicio, está en la obligación de hacer todas las curas y poner las inyecciones que sean indicadas; cumplirá y hará cumplir los tratamientos indicados;

c) los Internos servirán como ayudantes de los Médicos en las consultas externas del Hospital de acuerdo con la distribución que haga el Médico Director, y atenderán asimismo el servicio de curas externas;

d) el Interno de servicio tomará todas las providencias necesarias para la instalación de los enfermos y velará por el orden del establecimiento. El Interno cumplirá al pie de la letra todas las indicaciones del Médico de Sala;

e) los Internos harán un servicio nocturno alterno, que comienza a las doce del día (12 m.) y termina a las ocho de la mañana (8 a. m.) según lo disponga el Director del Hospital. Durante este servicio no podrán abandonar el recinto del Hospital sin la previa autorización del Médico Director o del Médico de Servicio, debiendo dejar en su lugar a un Interno que lo substituya.

f) el Interno de servicio es responsable de todo cuanto suceda a partir de la hora en que los Médicos se ausenten del Hospital;

g) el Interno podrá hacer las medicaciones de urgencia de los enfermos que llegaren al Hospital, debiendo avisar inmediatamente al Médico de Servicio;

h) el Interno de servicio firmará conjuntamente con las Enfermeras Nocturnas el reporte que rindan al Director sobre lo ocurrido durante el día de servicio.

DE LA SUPERINTENDENTA DE ENFERMERAS:

Art. 6.— En los hospitales que tengan Enfermeras Hermanas Mercedarias, la Superiora tendrá las atribuciones de la Superintendenta de Enfermeras y la distribución de sus servicios se hará de acuerdo con el Director.

Son atribuciones de la Superintendenta de Enfermeras:

a) coordinar, bajo las instrucciones del Médico Director, todo lo relativo al servicio de las enfermeras;

b) vivirá en el Hospital y no podrá salir del establecimiento sin un permiso previo del Médico Director;

c) tendrá a su cargo el ropero del Hospital, y será responsable de los útiles del Hospital (instrumentos, sábanas, fundas, colchones, camas, etc.);

d) ayudará al Administrador, llevando un inventario de la propiedad gastable y no gastable del Hospital, no pudiendo declarar inservible ninguno de estos objetos sin la previa aprobación del Médico Director;

e) la Superintendenta girará una visita a las 9 a. m., a todas las salas y se informará si las enfermeras han ejecutado todas las disposiciones inherentes a su servicio y si han cumplido con las disposiciones de los Médicos de Salas;

f) supervigilar la preparación de los alimentos de los enfermos y velar por su buena presentación, buena condimentación y buena calidad. En el caso de que los alimentos no reúnan estas condiciones, deberá participarlo al Administrador y al Médico Director;

g) velar porque se observen en el personal subalterno la más estricta moralidad y el mejor comportamiento dentro del Hospital. Toda falta contraria a este párrafo deberá ser denunciada al Médico Director. Presentará diariamente al Médico Director un informe escrito del estado de los diferentes servicios;

h) los empleados subordinados a la Superintendenta son: las enfermeras, auxiliares de enfermeras, enfermeros, costureras, lavanderas, cocineras, sirvientes, etc.

DE LAS ENFERMERAS:

Art. 7.— Las Enfermeras del servicio diurno entrarán al Hospital a las siete antemeridiano (7 a. m.) y saldrán a las cinco pasado meridiano (5 p. m.)

Ninguna enfermera podrá abandonar su servicio sin el previo consentimiento de la Superintendenta, debiendo dejar una substituta, requisito sin el cual no podrá abandonar la sala. Las enfermeras que tengan que asistir por las tardes a la

ESCUELA DE ENFERMERAS deberán obtener un permiso especial de la Superintendenta con la aprobación del Médico Director.

SON OBLIGACIONES DE LAS ENFERMERAS:

a) obedecer a las órdenes emanadas del Médico Director, de los Médicos de Salas, de los Practicantes y de la Superintendenta de Enfermeras;

b) asistir, siguiendo instrucciones de los Médicos de Salas, a los enfermos internados en el Hospital y prestar sus servicios en las consultas externas del Hospital, según la distribución que haga la Superintendenta de Enfermeras;

c) cuidar de la exacta administración de las medicinas indicadas por los Médicos de Salas; no podrán hacer ninguna medicación sin la previa disposición del Médico de Sala o del Médico que esté de servicio;

d) auxiliar en su labor a los Médicos y a los Practicantes de Salas;

e) las enfermeras del servicio diurno dejarán por escrito a las enfermeras del servicio nocturno todas las indicaciones, órdenes y disposiciones del Médico de servicio;

f) las del servicio nocturno dejarán el día siguiente un informe escrito de todo lo ocurrido durante la noche; estos informes deberán ser firmados por el Interno de servicio y las enfermeras y presentado a la Superintendenta, quien los referirá al Médico Director;

g) las enfermeras cuidarán de la limpieza de sus pacientes y de su Sala;

h) las enfermeras vigilarán estrictamente el cumplimiento del régimen dietético indicado por el Médico a los enfermos de su sala, a fin de que no sea alterado;

SERVICIO ODONTOLOGICO:

Art. 8.— El Cirujano Dentista tendrá las mismas horas de trabajo que los Médicos del Hospital.

SON DEBERES DEL ODONTOLOGO:

a) prestar sus servicios de manera gratuita a todos los

enfermos internos y a los enfermos de la consulta externa, a solicitud del personal médico del mismo;

b) llevar un libro registro sobre la labor realizada, y rendir un informe mensual al Médico Director, así como todos los datos estadísticos que se le requieran;

c) el Cirujano Dentista en caso de urgencia, deberá prestar los servicios que le requiera el Médico Director del establecimiento o del Médico que esté de servicio.

SERVICIOS DE RAYO "X":

Art. 9.— El Radiólogo tendrá las mismas horas de trabajo que los Médicos del Hospital y deberá prestar sus servicios cuando la urgencia del caso lo requiera;

SON DEBERES DEL RADIOLOGO:

a) llevar un libro record de la labor diaria rendida por su departamento y formular a su debido tiempo los pedidos de los materiales que necesite para el buen funcionamiento de este servicio;

b) rendir trimestralmente a la Dirección del Hospital un informe de la labor realizada y a fin de año hacer un inventario general en cuadruplicado del material gastable y no gastable, dejando en su archivo una copia de dicho inventario.

SERVICIO DE LABORATORIO:

Art. 10.— El Técnico encargado del Laboratorio tendrá las mismas horas de trabajo que los médicos del Hospital y prestará sus servicios cuando el caso de urgencia lo requiera.

SON DEBERES DEL ENCARGADO DEL LABORATORIO:

a) llevar un libro record de todos los análisis que se practiquen, especificando su naturaleza y la autorización del médico que los ordene, debiendo conservar en sus archivos las órdenes correspondientes; formulará a su debido tiempo los pedidos de los materiales que necesite para el buen funcionamiento de este servicio;

b) rendir trimestralmente a la Dirección del Hospital un informe de la labor realizada y a fin de año hacer un inventario general en cuadruplicado del material gastable y no gastable, dejando en su archivo una copia de dicho inventario.

SERVICIO DE FARMACIA:

Art. 11.— El Farmacéutico tendrá las mismas horas de trabajo que el personal médico del Hospital. En los hospitales donde no haya Farmacéuticos, el servicio de farmacia estará a cargo de un practicante del establecimiento, previa designación del Médico Director.

SON DEBERES DEL ENCARGADO DE LA FARMACIA:

a) despachar de manera preferente todas las fórmulas indicadas por los Médicos de Salas a los pacientes hospitalizados, debiendo llevar un libro para cada una de las salas;

b) despachar las fórmuals indicadas por los Médicos en los libros de consultas externas;

c) preparar a su debido tiempo los pedidos de medicinas, a fin de garantizar la buena marcha del servicio de Farmacia;

d) llevar un tarjetero por orden alfabético en el cual dará entrada y salida a todos los medicamentos que se pongan a su disposición y será responsable de todo lo concerniente a la Farmacia;

e) presentar un INVENTARIO TRIMESTRAL de la existencia de la Farmacia;

f) rendir un informe semanal al Director sobre la labor realizada por la Farmacia y en dicho infome debe incluir las fórmulas despachadas a los enfermos hospitalizados y los medicamentos que han sido ordenados mediante órdenes especiales emanadas del Director, tales como Sueros, Vacunas, etc.;

g) el servicio de farmacia es absolutamente gratuito para los enfermos de beneficencia asistidos en el Hospital.

DEL ADMINISTRADOR:

Art. 12.— El Administrador tendrá a su cargo las funciones administrativas del Hospital, bajo las instrucciones y el control del Médico Director, al cual está subordinado. Tendrá como horas de trabajo el horario oficial que rige las oficinas del Gobierno, pero su presencia en el Hospital podrá ser requerida por el Médico Director cuando lo juzgue conveniente.

Sus deberes y atribuciones estarán regidos por el Reglamento Administrativo General para los Hospitales del Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de Zona Agrícola.— G. O. Nº 5478, del 6 de Julio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 703.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía, de fecha 27 de marzo de 1911;

He dictado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Queda declarada zona agrícola la sección de Monte Grande, común de Loma de Cabrera, provincia Libertador.

Artículo 2.— Los animales que estén fuera de cerca en la indicada sección deberán ser extraídos de ella en el término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de una Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Castillo, estableciendo un arbitrio sobre introducción de carne y manteca.— G. O. Nº 5478, del 6 de Julio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 704.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 21 del